

Señora
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: REPOSICIÓN Y APELACIÓN Ejecutivo
11001400307020170050800 DE EDIFICIO ARBOLEDA 100 vs. ALFONSO
FONSECA SANCHEZ y ALBA LUCIA MOLINA TORRES

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79'236.249 de Suba y T. P. No. 76.461 del C. S., de la manera más atenta me dirijo al señora Juez en mi condición de apoderado de la parte demandada con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 10 de Diciembre de 2020 que aprueba la liquidación de costas y modifica la liquidación del crédito.

1º OBJETO DEL RECURSO

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se corra traslado de la liquidación de costas, antes de su aprobación y se revoque lo relacionado con la aprobación de la liquidación del crédito modificada y aprobada por el Juzgado.

2º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2,1, **EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, solicito previamente se corra traslado de la misma, pues hasta la fecha no se ha surtido dicho acto procesal.

2.2. EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

- a. **No tiene como fundamento la parte Resolutiva contenida en el audio de la audiencia, sino no lo que aparece en el acta que recoge dicha audiencia.**

En el punto **CUARTO** del acta se incluye un, **además**, que no aparece en el audio

*“**PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme **a lo dispuesto en el** Artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta **además** los numerales uno y dos de la parte resolutiva de la presente sentencia.”*

En el audio, en el punto **CUARTO** de la parte Resolutiva de la Sentencia, lo que el Señor Juez señala es:

*“**PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del C.G.P., y teniendo en cuenta los numerales uno y dos de la parte resolutiva de la presente sentencia.”*

El punto trasciende en la medida en que con ese **además**, se viene a incluir una liquidación de intereses que no aparece en los puntos primero y segundo, que señalan:

*“**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, exigibles en el periodo comprendido entre enero del año*

2016 y abril del año 2014. **DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las cuotas ordinarias causadas a partir del mes de mayo 2014, inclusive, al mes de marzo de 2017. Asimismo, se seguirá adelante la ejecución por las sanciones de inasistencia a las asambleas ordinarias y extraordinarias, causadas desde el año 2014 y hasta el año 2016. En lo demás se seguirá la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.”

Nótese que existe hasta incoherencia entre estos puntos PRIMERO y SEGUNDO, pues en el primero, **DECLARA** probada parcialmente la excepción de prescripción de cuotas y sanciones exigibles en el periodo comprendido entre enero del año 2016 y abril del año 2014, mientras que en el segundo ordena seguir la ejecución por las cuotas desde Mayo de 2014 al mes de Marzo de 2017 y por sanciones del 2014 al 2016.

Lo cierto es que haciendo una interpretación de lo sucedido en el proceso, solo encuentra una explicación razonable el que deba practicarle LIQUIDACIÓN TAN SOLO DE CAPITAL, respecto de las cuotas ordinarias causadas de Mayo de 2014 a Marzo de 2017 y por sanciones de 2011 al 2016, **SIENDO ACERTADA LA LIQUIDACIÓN APORTADA POR EL SUSCRITO Y NO LA MODIFICADA POR EL JUZGADO.**

- b. **Se incurre en errores en la liquidación al incluir valores que no deben aparecer allí.** Adicionalmente, si se considera que de todos modos deben incluirse los intereses, la liquidación resulta erras, pues:
- 1) Por 22 días del mes de Mayo de 2014 resulta liquidando el valor total de un mes.
 - 2) Se incluye un capital de 325.182.00 para el mes de Diciembre de 2017, cuando acorde con el punto 2 de la parte Resolutiva de la Sentencia, se debe seguir la ejecución por las cuotas ordinarias causadas a partir del mes de mayo 2014, inclusive, al mes de marzo de 2017 y por las sanciones de inasistencia a las asambleas ordinarias y extraordinarias, causadas desde el año 2014 y hasta el año 2016

Por todo ello, interpongo el presente recurso de reposición y subsidiario de apelación.

3º NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 12 B No 9-20 Oficina 305 de Bogotá y digitalmente en mi correo electrónico abogadoswvr@hotmail.com TELEFONO 3104621400.

Respetuosamente,

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO
C. C. No. 79'236.249 de Suba
T.P.No.76.461 del C. S. de la J.